

LEY DE CREACIÓN DE TASAS DEPARTAMENTALES POR SERVICIOS DE TERMINALES DE TRANSPORTE TERRESTRE INTERPROVINCIAL E INTERMUNICIPAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad a la Constitución Política del Estado, la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos; la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones.

El Gobierno Autónomo Departamental está constituido por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa y por un Órgano Ejecutivo, dirigido por la Gobernadora o Gobernador, en condición de Máxima Autoridad Ejecutiva, conforme lo establece la citada norma constitucional.

Por previsión de la Constitución Política del Estado son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, tanto la materia de transporte interprovincial terrestre, así como la de creación y administración de tasas de carácter departamental, en concordancia con lo establecido en la codificación sustantiva y adjetiva tributaria de competencia privativa del nivel central del Estado.

De acuerdo al Código Tributario, son tributos las obligaciones en dinero que el Estado en ejercicio del imperio, impone con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines. Los tributos se clasifican en: impuestos, tasas, contribuciones especiales y patentes. Las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades sujetas a normas de derecho público individualizadas en el sujeto pasivo, cuando concurran las siguientes circunstancias:

- 1) Que dichos servicios y actividades sean de licitud o recepción obligatoria por los administrados.
- Que, para los mismos, esté establecida su reserva a favor del sector público por referirse a la manifestación del ejercicio de autoridad.

Aclara el Código que no es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual o la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado. La recaudación por el cobro de tasas no debe tener un destino ajeno al servicio o actividad que constituye la causa de la obligación.

Por su parte, la Ley Nº 165 General del Transporte dispone que las diferentes modalidades de transporte estarán regidas por la autoridad competente en el ámbito de su jurisdicción, definiendo que la autoridad competente del nivel departamental, es el responsable de emitir políticas, planificar, regular, fiscalizar y/o administrar la ejecución, gestión, operación y control del Sistema de Transporte Integral – STI, además de aprobar planes y proyectos relativos al transporte y realizar otras actividades inherentes al sector en el marco de sus atribuciones y funciones específicas.

La Ley antes mencionada, establece que los Gobiernos Autónomos Departamentales, tienen competencia exclusiva para aprobar políticas departamentales de transporte e infraestructura interprovincial e intermunicipal, planificar y promover el desarrollo del transporte interprovincial



por carretera, ejercer competencias de control y fiscalización para los servicios de transporte de alcance interprovincial e intermunicipal, y regular el servicio y las tarifas de transporte interprovincial e intermunicipal.

De acuerdo a dicha normativa las entidades territoriales autónomas deberán emitir su propia normativa específica para las diferentes modalidades, en el ámbito de sus competencias y en concordancia con la presente Ley y su normativa específica, además de estructurar una organización eficiente que les permita cumplir sus funciones, en el marco de los fines del Sistema de Transporte Integral – STI.

Con relación a la "Tasa de Regulación", establece que los costos de la labor de regulación y fiscalización de la autoridad competente, serán financiados mediante una tasa de regulación a ser pagada por los operadores y administradores de infraestructura y será utilizada exclusivamente para labores regulatorias, cuya alícuota será determinada por normativa específica de acuerdo a la modalidad de transporte.

Bajo esta premisa, el 18 de mayo del 2015, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz emite la Ley Departamental Nº 96 de Transporte Terrestre, con el objeto de normar, regular, coordinar, planificar, ejecutar, gestionar, controlar y supervisar el transporte terrestre intermunicipal e interprovincial de pasajeros o carga en toda la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz; establecer, regular, mantener y administrar la infraestructura de transporte, que incluye terminales de pasajeros y de cargas, estaciones de peaje, así como los servicios auxiliares y logísticos complementarios al transporte terrestre en coordinación con los demás niveles de gobierno y con los operadores de transporte que se encuentren al interior de su jurisdicción, cuando corresponda, entre otros.

Por medio de la Ley Departamental Nº 96, se regula todo lo concerniente a la infraestructura del transporte, dentro de la cual están contempladas las Terminales Terrestres, las cuáles se clasifican en: públicas, privadas y mixtas. En el Reglamento a esta Ley aprobado mediante Decreto Departamental Nº 231 del 05 de abril del 2016, se establecen entre las funciones de estas terminales: ofrecer a los operadores del transporte público un sistema de organización y administración que agilice y coadyuve a las operaciones de arribo y despacho de los automotores, así como el embarco y desembarco de usuarios y equipaje; ofrecer a los usuarios un sistema administrativo organizado, seguro y ágil que cuente con todos los servicios básicos, ambientes adecuados, organización, señalética, estacionamiento, seguridad física, entre otros.

El 18 de marzo de 2016, se aprueba la Ley Departamental Nº 117 que regula la creación de Tasas y Contribuciones Especiales Departamentales, la cual establece una Reserva de Ley cada vez que se pretenda crear, modificar o suprimir tasas y contribuciones especiales departamentales, debiendo emitirse en consecuencia una Ley Departamental para dicho efecto. Esta Ley establece que las tasas departamentales a imponerse deberán expresarse de manera ordenada y sintética en cuadros detallados que contemplen los siguientes parámetros técnicos u objetivos de creación:

- 1) La correcta descripción del servicio a prestarse o aprovechamiento de bien o infraestructura pública departamental, indicando periodos fiscales cuando corresponda.
- 2) La categorización de contribuyentes, de calidad o tipo de servicio a prestarse.
- 3) La descripción del monto o valor a cobrarse expresado en moneda nacional o en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV).



Finalmente, desarrolla el procedimiento para la creación y/o modificación de tasas y contribuciones especiales departamentales, aspectos todos que han sido tomados en cuenta a tiempo de elaborarse y sustentarse técnica y jurídicamente la presente Ley.

El 22 de julio del 2016, se aprueba la Ley de Modificación Parcial a la Ley Departamental Nº 96 de Transporte Terrestre, con el objeto de modificar los artículos 92, 93 y Anexo I de la Ley Departamental Nº 96, relativos a la Tasa de regulación y crear nuevas tasas departamentales al transporte terrestre interprovincial e intermunicipal en Santa Cruz, pero sin contemplar ninguna con relación a los servicios prestados en Terminales Públicas Terrestres del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

Bajo este contexto normativo, el Coordinador del Programa de Fortalecimiento Institucional a las actividades del Transporte Público (P.F.I.A.T.P.) mediante Informe Técnico IT-SOPOT-DT Nº 076/2017 de Justificación para la Administración de la Terminal Interprovincial de Guarayos y creación de tasas Departamentales para Terminales Interprovinciales, del 03 de febrero del 2017, manifiesta que por la falencia de una infraestructura terminal adecuada de pasajeros para el transporte interprovincial en el Municipio de Ascensión de Guarayos, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz impulsó y gestionó la construcción de una moderna Terminal Interprovincial de buses que brinde un servicio de transferencias de pasajeros con condiciones operativas seguras, salubres y confortables, con una administración conforme a las necesidades de la demanda actual y proyectada a soportar el ritmo del crecimiento del servicio de transporte de esta localidad, que hoy por hoy se ha convertido en el más importante núcleo de transferencia de pasajeros que se tiene en la región.

Por su parte, el Director de Transporte mediante Informe Técnico IF-SOPOT-DT Nº 112/2016, del 22 de febrero del 2017, en el que indica que habiéndose sostenido reuniones con las Federaciones que aglutinan a los operadores de transporte en el Departamento de Santa Cruz (Federación Departamental de cooperativas de Transporte Santa Cruz y Federación de Transportistas 16 de Noviembre), a fin de consensuar y aprobar las tasas por Servicios de Terminales Terrestres para operadores intermunicipales e interprovinciales, para que de esta manera se genere la reposición de gastos económicos realizados por el funcionamiento operativo de uso de infraestructura en terminales producido por los operadores y usuarias (os), adjuntando constancias las Actas de Acuerdo y Entendimiento suscritas con los representantes legales del sector del 21 de febrero del mismo año.

Finalmente, la Secretaría de Economía y Hacienda mediante Cite CI SEH Nº 2972017, del 23 de febrero del 2017, remite el Informe Económico sobre Creación de Tasas Departamentales por Servicios de Terminales Terrestres, del que se establece que de acuerdo al Informe Técnico presentado por la Dirección Departamental de Transporte se tiene la creación de tasas departamentales por servicio de terminales terrestres, en ese sentido conforme a los datos proyectados, tanto en costos por la prestación de servicios como en la proyección de recaudación por el cobro de estas tasas, se tiene que estos costos estarían cubiertos, lo que económicamente daría viabilidad a la creación de estas tasas y no afectaría recursos del Tesoro Departamental.

En tal sentido y con la necesidad de establecer una administración adecuada y autosustentable para la Terminal Interprovincial de la Ciudad de Ascensión de Guarayos y las Terminales Terrestres de futura creación administradas directamente por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, en forma concurrente con otros niveles de gobierno o bajo



administración mixta, resulta menester aprobar la presente Ley con la finalidad de crear tasas departamentales no previstas en la Ley Departamental Nº 96 de Transporte Terrestre y Ley Departamental Nº 121 de Modificación Parcial a la Ley Departamental Nº 96, que permitan la sostenibilidad económico-financiera del servicio a prestarse dentro de sus terminales terrestres, los cuales han sido concertados con los operadores de transporte público de alcance interprovincial e intermunicipal, a través de sus entes matrices.



LEY DEPARTAMENTAL Nº 136 LEY DEPARTAMENTAL DE 02 DE MAYO DE 2017

RUBÉN COSTAS AGUILERA GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL,

DECRETA:

LEY DE CREACIÓN DE TASAS DEPARTAMENTALES POR SERVICIOS DE TERMINALES DE TRANSPORTE TERRESTRE INTERPROVINCIAL E INTERMUNICIPAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- La presente Ley tiene por objeto crear Tasas Departamentales por los servicios prestados en Terminales Terrestres administradas directamente por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, en forma concurrente con otros niveles de gobierno o bajo administración mixta, afectadas para el servicio público de transporte terrestre interprovincial e intermunicipal.

ARTÍCULO 2 (MARCO LEGAL Y COMPETENCIAL).- Esta Ley se basa en las competencias exclusivas en materia de transporte terrestre y creación y administración de tasas de carácter departamental previstas en numerales 9) y 23), parágrafo I del artículo 300 de la Constitución Política del Estado, el Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, el artículo 41 de la Ley Nº 165 General de Transporte, la Ley Departamental Nº 96 de Transporte Terrestre, la Ley Departamental Nº 117 que regula la creación de Tasas y Contribuciones Especiales Departamentales, la Ley Departamental Nº 121 de Modificación Parcial a la Ley Departamental Nº 96 y demás normativa vigente.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- La presente Ley Departamental es de carácter obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas, públicos o privados que prestan el servicio público de transporte interprovincial e intermunicipal dentro de la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz.

CAPÍTULO II CREACIÓN DE TASAS DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO 4 (CREACIÓN DE TASAS DEPARTAMENTALES POR SERVICIOS DE TERMINALES TERRESTRES).- Se crean las Tasas Departamentales servicios de Terminales Terrestres administradas directamente por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, en forma concurrente con otros niveles de gobierno o bajo administración mixta, afectadas para el servicio, que se encuentran detalladas en el **Anexo I** de la presente Ley, el cual será parte integrante e indivisible de la misma.



ARTÍCULO 5 (ACTUALIZACIÓN DE VALORES).- Los valores de las tasas podrán ser actualizados cuando corresponda mediante Decreto Departamental, en la forma descrita en la Ley Departamental Nº 96 de Transporte Terrestre, Ley Departamental Nº 117 que regula la creación de Tasas y Contribuciones Especiales Departamentales y Ley Departamental Nº 121 de Modificación Parcial a la Ley Departamental Nº 96.

ARTÍCULO 6 (MULTAS).- Si los contribuyentes no cumplieran el pago de las tasas descritas en el **Anexo I** de la presente ley, siendo que realizaron las actividades que constituyen el hecho generador, serán pasibles al pago de la tasa correspondiente más las multas, intereses y accesorios en la forma prevista en la normativa tributaria en vigencia, las cuales serán canceladas en una cuenta corriente fiscal habilitada para tal efecto.

ARTÍCULO 7 (AREAS DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y PUBLICIDAD).-

- I. Son áreas de servicios complementarios a las Terminales Terrestres las siguientes:
 - 1) Guarda equipajes.
 - 2) Comedor.
 - 3) Telecomunicaciones (cabinas) e internet.
 - 4) Máquinas de expendio de bebidas.
 - 5) Cajeros automáticos.
 - 6) Farmacia y primeros auxilios.
 - 7) Kioskos o ventas.
 - 8) Otras establecidas mediante norma departamental expresa.
- **II.** Al interior y dentro del perímetro de las Terminales Terrestres se podrán conceder derechos de uso de espacios publicitarios para fines comerciales, de acuerdo a los parámetros establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 8 (EXENCIONES).- Están exentos del pago de los **ítems 1 al 4** de las tasas detalladas en el **Anexo I** de esta Ley, el Nivel Central del Estado, órganos e instituciones del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, los Gobiernos Autónomos Municipales y Autonomías Indígenas Originarias Campesinas que estuvieran dentro de la jurisdicción departamental, y demás Instituciones del Estado, con excepción de las Empresas Públicas.

ARTÍCULO 9 (PRESUPUESTO).- El Órgano Ejecutivo Departamental dentro de sus responsabilidades y atribuciones correspondientes, presupuestara los recursos económicos necesarios para garantizar el buen funcionamiento de las terminales interprovinciales terrestres administradas por la Secretaria de Obras Publicas y Ordenamiento Territorial del Gobierno Departamental de Santa Cruz.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Forman parte indivisible de la presente Ley Departamental además del Anexo I relativos a las Tasas Departamentales por Servicios de Terminales Terrestres, los siguientes documentos:



- 1) Informe Técnico IT-SOPOT-DT Nº 076/2017 de Justificación para la Administración de la Terminal Interprovincial de Guarayos y Creación de Tasas Departamentales para Terminales Interprovinciales, del 03 de febrero del 2017, emitido por el Coordinador del Programa de Fortalecimiento Institucional a las actividades del Transporte Público (P.F.I.A.T.P.)
- 2) Informe Técnico IF SOPOT-DT Nº 112/2017 de Justificación Económica para el Anexo I de la Ley Departamental del Servicios de Terminales Terrestres, del 22 de febrero de 2017, emitido por la Dirección de Transporte;
- 3) Informe Legal IL SG DAPN 2017 012 COT, del 24 de febrero de 2017, emitido por la Dirección de Asuntos Parlamentarios y Normativos;
- **4)** Informe Económico CI. SEH N° 29/2017, del 23 de febrero del 2017, emitido por la Secretaría de Economía y Hacienda.

SEGUNDA.- Se mantiene vigente la Ley Departamental Nº 96 de Transporte Terrestre y Ley Departamental Nº 121 de Modificación Parcial a la Ley Departamental Nº 96, en todo lo que expresamente no ha sido modificado o derogado por la presente Ley.

TERCERA.- Para el cumplimiento de la presente Ley, el Ejecutivo Departamental mediante Decreto desarrollara e implementara aspectos reguladores para la organización y funcionamiento de las terminales terrestres administradas directamente por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

CUARTA.- Se abrogan y derogan todas las normas de igual o menor jerarquía contrarias a la presente Ley.

QUINTA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento.

SEXTA.- Quedan encargadas del cumplimiento de la presente Ley, las instancias correspondientes del Órgano Ejecutivo Departamental.

Remítase al Ejecutivo Departamental, para fines consiguientes.

Es dada en Santa Cruz de la Sierra, en el Hemiciclo de la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz, a los diecinueve días del mes abril del año dos mil diecisiete.

FDO. Kathia Lisbeth Quiroga Fernández, Hugo Antonio Salmón Rivero.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los dos días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA.



ANEXO I TASAS DEPARTAMENTALES POR SERVICIOS DE TERMINALES DE TRANSPORTE TERRESTRE INTERPOVINCIAL E INTERMUNICIPAL

ITEM	DESCRIPCIÓN TASA	VALOR
	Derechos de uso de infraestructura en Terminales	1
1	Uso de Ambientes doble para el Servicio de Venta de Pasajes, recepción de equipajes y encomiendas, mensual	Bs. 800
2	Uso de Ambiente simple para el Servicio de Venta de Pasajes, recepción de equipajes y encomiendas, mensual	Bs. 500
3	Uso de Andén para Vehículos de Operadores de Transporte (Micros, Microbuses y Flotas), por cada ingreso	Bs. 5
4	Uso de Andén para Vehículos de Operadores de Transporte (Autos, Vagonetas y minibús), por cada ingreso	Bs. 2
5	Uso de Andén en Terminal para Usuarias (os) o pasajeras (os)	Bs. 2
6	Uso de ambientes por el servicio de baños, por cada ingreso	Bs. 1
7	Acceso vehicular por ingreso de vehículos pequeños menores a 2 toneladas, sin reserva de espacio	Bs. 2
8	Acceso vehicular por ingreso de vehículos pequeños menores a 2 toneladas, con reserva de espacio	Bs. 5
9	Acceso vehicular por ingreso de vehículos mayores a 2 toneladas y menores a 15 Toneladas, sin reserva de espacio	Bs. 10
10	Acceso vehicular por ingreso de motos, con reserva de espacio	Bs. 1
	Áreas de servicios complementarios a Terminales Terrestres	1
11	Uso de ambientales para servicio de guarda equipajes, mensual	Bs. 500
12	Uso de ambientes para el servicio de comedor, mensual	Bs. 1.400
13	Uso de ambientes para el servicio de telecomunicaciones (cabinas) e internet, mensual	Bs. 700
14	Uso de ambientes para máquinas de expendio de bebidas, mensual	Bs. 700
15	Uso de ambientes para cajeros automáticos, mensual	Bs. 1.000
16	Uso de ambientes para el servicio de farmacia y primeros auxilios, mensual	Bs. 1.000
17	Uso de ambientes para kioskos o ventas, mensual	Bs. 700

Publicidad en Terminales Terrestres		
18	Uso de ambientes interiores de Terminal para publicidad comercial por m², mensual	Bs. 100
19	Uso de espacio exterior de Terminal para publicidad comercial por m², mensual.	Bs. 250